



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO CXXIX

Lunes, 31 de diciembre de 1958

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Núm. 296

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina

PRECIOS

de suscripciones y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 6.466

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 19 de diciembre de 1962, esta Delegación Provincial de Trabajo ha dictado normas específicas para las industrias encuadradas en el Subgrupo de Fabricantes de Repuestos y Accesorios de Automóviles, con carácter provisional, hasta tanto no se llegue a un acuerdo entre las partes mediante Convenio colectivo; en la resolución que a continuación se transcribe:

“Vistos el expediente relativo al establecimiento de un Convenio colectivo sindical para las industrias encuadradas en el Subgrupo de Fabricantes de Repuestos y Accesorios de Automóviles, del Sindicato Provincial del Metal, y

Resultando que previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para la negociación del mencionado Convenio, y constituida la Comisión deliberante que ha celebrado sucesivas reuniones en el Sindicato Provincial del Metal, no se pudo alcanzar acuerdo alguno sobre los extremos sometidos a consideración;

Resultando que el Delegado provincial de Sindicatos, en 15 de noviembre próximo pasado, remitió definitivamente todo lo actuado a esta Delegación por si se estimaba procedente dictar normas específicas de obligado cumplimiento;

Considerando que esta Delegación de Trabajo ha apreciado la necesidad

de solventar la cuestión planteada mediante el establecimiento de normas de imperativa observancia, para lo cual es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 12 de abril de 1960;

Considerando que dado el carácter provisional que han de tener las normas que se dictan por la presente resolución, que terminará su vigencia cuando se llegue posteriormente a un acuerdo entre las partes, de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional primera del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, según la redacción dada a la misma por la Orden de 22 de julio de 1960, es aconsejable limitar el contenido de las mismas a la cuestión más urgente, cual es la salarial, dejando todas las demás materias que constituyeron temario de las infructuosas deliberaciones entre las partes a un posible futuro acuerdo entre ellas, ya que, por su naturaleza, requieren un examen mucho más detenido y circunstanciado;

Considerando que las informaciones obtenidas y antecedentes obrantes en el expediente han puesto de manifiesto que las retribuciones que la mayor parte de las empresas afectadas vienen abonando a sus productores son sensiblemente superiores a las mínimas de la Reglamentación de Trabajo de la actividad, por lo que es evidente la procedencia, por una parte, de dar estado legal a una situación de hecho extendiéndose, por otra parte, tal situación con carácter de genera-

lidad a todas las empresas de la misma rama, evitando así injustificables desigualdades y fluctuaciones de oferta y demanda de mano de obra, dentro naturalmente de unos límites que no impliquen peligro ni perturbación para la estabilidad económica de las empresas;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Los salarios mínimos de los trabajadores al servicio de las empresas encuadradas en el Subgrupo de Fabricantes de Repuestos y Accesorios de Automóviles, del Sindicato Provincial del Metal, quedan incrementados, a partir de 1.º de enero próximo, con un plus transitorio en la siguiente cuantía:

a) Peones y categorías profesionales superiores a los mismos: 27 pesetas diarias.

b) Restantes categorías profesionales: 70 por 100 de los salarios mínimos para las mismas establecidas por la Reglamentación aplicable.

Segundo. Dicho plus será computable a efectos del salario dominical, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y vacaciones, pudiendo ser absorbido y compensado con las mejoras efectivas que tuvieren establecidas las empresas, así como por las que se puedan establecer en el futuro por disposición legal o Convenio colectivo.

Tercero. No cotizará en seguros sociales ni mutualidad laboral, ni se computará a efectos del plus fami-

liar, teniéndose en cuenta a efectos del seguro de accidentes de trabajo.

Cuarto. Las presentes normas tendrán efectividad a partir del día 1.º de enero de 1963, con vigencia provisional en tanto no se llegue a un acuerdo entre las partes mediante Convenio colectivo.

Quinto. Cualquier duda de carácter general que pueda surgir en la interpretación de las presentes normas será resuelta por esta Delegación de Trabajo, que podrá dictar cuantas aclaraciones complementarias estime oportunas.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas por medio de la Organización Sindical y procédase a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1962.
El Delegado de Trabajo, Wenceslao Fernández de la Vega.

Núm. 6.487

Con fecha 20 de diciembre de 1962 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindical para el Grupo de Tintorerías y Limpieza de Ropas, del Sindicato Provincial de Actividades Diversas, que a continuación se transcribe:

Artículo 1.º El presente Convenio obliga a todas las empresas establecidas en Zaragoza y su provincia, que se rijan por la Reglamentación de Trabajo para las Industrias de Tintorerías y Quitamanchas y por la Reglamentación para los establecimientos de Lavado y Planchado Mecánico y Obradores de Planchado a Mano y a Máquina, encuadradas en el Sindicato de Actividades Diversas.

Artículo 2.º Será de aplicación este Convenio a todo el personal encuadrado en los grupos "técnico", "administrativo", "cualificado" y "mano de obra" que se halle prestando sus servicios en la actualidad, así como los que ingresen en las empresas durante la vigencia del mismo, quedando excluido el personal directivo a que se hace relación en el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito temporal

Artículo 3.º Este Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1963, surtiendo todos los efectos y obligando a ambas partes desde dicho día

Artículo 4.º La duración del Convenio será de dos años, a partir del día 1.º de enero de 1963. Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tática reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

Jurisdicción e inspección

Artículo 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Diversas y tres vocales obreros y otros tres empresarios de los que han intervenido en las deliberaciones, designados en cada caso. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Artículo 6.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen. En caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Artículo 7.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Diversas podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión Mixta interpretativa.

Denuncia

Artículo 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes que pruebe no se cumple en los términos estipulados o por cualquier otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo, y teniendo lugar la rescisión al cumplirse los tres meses de haberse formulado reglamentariamente la denuncia.

Incumplimiento

Art. 9.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

Garantías

Artículo 10. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan

dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las Empresas, las cuales serán respetadas.

Repercusión del acuerdo en los precios de costo

Artículo 11. Las representaciones económica y social hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones marcadas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de costo de los trabajos realizados en las empresas.

Igualdad de categorías de las empresas

Artículo 12. Todas las empresas serán consideradas de la misma categoría, pero cada una se regirá por las condiciones de su Reglamentación específica.

Prima de estímulo a la producción

Artículo 13. Se establece para todo el personal de talleres una prima de estímulo a la producción, equivalente al 40 % de los salarios reglamentarios.

Para el personal de despacho, el importe de la prima de estímulo a la producción será del 1 por 100 de las recaudaciones que se efectúen, y si su cuantía no llegase al 40 % del sueldo, la Empresa viene obligada a respetar este mínimo.

Artículo 14. La prima de estímulo a la producción se tendrá en cuenta para el abono de los jornales del domingo y días festivos, así como para vacaciones y gratificaciones, quedando exenta de cotización para seguros sociales, mutualismo laboral y fondo de plus familiar.

Socorro de enfermedad

Artículo 15. Sobre las prestaciones económicas establecidas para los productores por el Seguro de Enfermedad, y con efectos del día siguiente del término de la tercera semana de su enfermedad, la empresa abonará el 40 % del salario que figure en el Seguro durante los primeros cuatro meses, y el 20 % durante los meses siguientes.

Premios de antigüedad

Artículo 16. Los premios de antigüedad que puedan corresponder a cada productor serán de la misma cuantía que se fija en la Reglamentación, pero el pago se efectuará por trimestres, en lugar de ser abonados anualmente. Las empresas, de acuerdo con sus productores, podrán abonar los premios de antigüedad en períodos inferiores al trimestre.

Rendimientos mínimos

Artículo 17. Dadas las dificultades técnicas que existen para fijar rendimientos mínimos en cada empresa y en cada pues-

to de trabajo, se establece con carácter general un rendimiento mínimo colectivo para todas las empresas dedicadas a la limpieza y teñidos de ropas, que consistirá en la elaboración de 17 prendas por cada hora trabajada y por cada persona empleada en la empresa, con excepción del personal de despacho, subalternos, personal de servicios auxiliares y personal de servicios complementarios.

El cálculo de este rendimiento mínimo se referirá siempre a una semana completa y se hará dividiendo el número de prendas terminadas por el de horas trabajadas.

El rendimiento fijado no será exigible durante aquellas semanas en que faltan las prendas necesarias para obtenerlo, y en los casos en que, disponiendo de número suficiente de prendas, se interrumpiese el trabajo por causas no imputables al trabajador, se descontarán las horas perdidas al efectuar el cálculo del rendimiento.

El personal de cada Empresa se compromete solidariamente a obtener el rendimiento mínimo señalado de 17 prendas por hora y operario, y en caso de incumplimiento de esta obligación la Empresa no vendrá obligada al pago de la prima de estímulo a la producción, que se establece en el artículo 13 de este Convenio.

Los trabajadores afectados por esta medida podrán reclamar contra la misma, si a ello hubiere lugar, ante la Magistratura de Trabajo, después de haber intentado la conciliación sindical.

Fiestas recuperables

Artículo 18. La recuperación de fiestas que tengan este carácter se llevará a cabo en los meses de septiembre, octubre y noviembre, cualquiera que sea la fecha en que se hayan disfrutado.

Vacaciones

Artículo 19. Dadas las características de las empresas, y teniendo en cuenta que en determinadas épocas del año es mucho mayor el trabajo, no se podrán disfrutar las vacaciones en los meses de septiembre, octubre y noviembre ni asimismo durante los treinta días anteriores a Semana Santa.

El 50 por 100 del personal disfrutará las vacaciones reglamentarias en los meses de mayo, junio, julio y agosto, y el otro 50 por 100 en los restantes meses del año, exceptuados los que se indican en el párrafo anterior.

Para la elección de fecha de disfrute de vacaciones en el año 1963 tendrá preferencia el personal más antiguo, y, en años sucesivos, habrá de tenerse en cuenta que quien disfrute la vacación en meses considerados de verano, al año siguiente le corresponderá en meses de invierno.

Prendas de trabajo

Artículo 20. Siempre que ello sea posible, las empresas procurarán facilitar a su personal prendas de trabajo más adecuadas que el "mono", es decir, petos, batas, delantales o similares.

Absorción

Artículo 21. Las mejoras económicas establecidas en este Convenio tendrán el carácter de absorbibles por cualquier futuro aumento de las retribuciones del trabajo, cualquiera que sea su concepto y cuantía.

Cláusula adicional

De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), se adjuntan al presente convenio las tablas de salario-hora profesional. En cuanto a rendimientos mínimos del personal de talleres, serán los que se determinan en el artículo 17 de este Convenio, y para el resto del personal se hace constar la imposibilidad material de determinarlos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1962. — El Delegado de Trabajo, Wenceslao Fernández de la Vega.

Núm. 6.551

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio número 2899 de 1962 seguido a instancia de la Inspección de Trabajo contra Antonio Asenjo Quilez, por débitos de seguros unificados, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se indican:

El derecho de traspaso del local sito en calle Cavia, 10, ocupado por la empresa deudora. Valorado en pesetas 50.000.

Dicha subasta es única, y se celebrará, en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo, el próximo día 12 de enero, a las once horas de su mañana, debiendo depositar los licitadores que deseen intervenir en la misma, en la Mesa de la Magistratura o en la Caja General de Depósitos, el 10 por 100 de la tasación.

Se hace las siguientes advertencias:

1.ª Que la adjudicación se hará al mejor postor que alcance el 50 % de la tasación en primera licitación y deposite en el acto el 20 por 100

del precio de la misma o, en caso de no haber postor en primera licitación, al mejor postor de la segunda, que se celebrará a continuación sin sujeción a tipo.

2.ª Que el propietario del local tiene un plazo de treinta días para ejercitar el derecho de tanteo que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3.ª Que el rematante viene obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, en plazo mínimo de un año, destinándolo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejercitando el arrendatario.

Dado en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. El Magistrado, José Lueña del Muro.—El Secretario (ilegible).

SECCION SEXTA

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado para el año 1963 los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente, en los Ayuntamientos correspondientes o en el de su residencia, o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de la rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 27 de enero y 10 y 17 de febrero próximos, respectivamente, advirtiéndose que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos:

Núm. 6.546

ARIZA

Rafael Aldea Morales, hijo de Maximino y Adelina, que nació el día 2 de enero de 1942.

José Cuenca Sanz, hijo de José y de Pascuala, que nació el día 5 de enero de 1942.

Valentín Sierra Monge, hijo de José y María, que nació el día 15 de enero de 1942.

José-Maria Izquierdo Lite, hijo de Hermenegildo y de María, que nació el 24 de febrero de 1942.

Eusebio Riosalido Campos, hijo de Eusebio y de Juana, que nació el 2 de marzo de 1942.

Antonio Latorre Henar, hijo de Antonio y María, que nació en 14 de noviembre de 1942.

José Antonio Rico Hernández, hijo de Fidel y Antonia, que nació en 31 de octubre de 1942.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 6.544

JUZGADO NUM. 1

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, ejerciente Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos en este Juzgado seguidos con el número 287 de 1962, por el Procurador señor Infante Romance, en nombre de don Alfonso Miguel Latorre, contra don Luis Bueno, de esta vecindad, en reclamación de pesetas de 9.317,70, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de enero próximo, a las once horas, los bienes embargados al demandado, siguientes:

Una máquina de trabajar madera de las llamadas de grueso, marca "Cima", con motor acoplado de 2 HP. Pericialmente tasada en 7.000 pesetas.

Una máquina lijadora, con plato, de 65 milímetros. Tasada en 500 pesetas.

Total valor pericial, 7.500 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha valoración, y que pueda hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. — El Juez, Ricardo Mur Linares.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 6.552

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario número 407 de 1962, sobre daños, se cita a Juan Moreno Martín, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como testigo en el sumario indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.553

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario número 539 de 1962, sobre supuesto hurto de de cartera con dinero a unos extranjeros que conducían un camión frigorífico el día 5 del actual, cartera y dinero que fueron recogidos por Fernando Salvador, se cita a dichos señores perjudicados, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre el hecho indicado, y, desde luego, por la presente se les hace el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.542

EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Jaime Tamara Fernández de Tejerina, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo número 80 de 1960 promovido por don Pedro Cabeza Vinuesa, representado por el Procurador don Luis Sanz Alvarado, contra don Remedios Longás Vera, y para hacer pago al acreedor del capital, intereses legales y costas, reclamado de 102.433,80 pesetas, se saca a pública subasta por segunda vez, término de veinte días, con la rebaja del 25 %, los siguientes inmuebles embargados a dicho ejecutado:

1. Una casa y corral sita en la calle de Carasoles, de esta villa, sin número, que consta de planta baja y dos pisos; lindante: por la derecha, con Alberto Naudín; izquierda, con calle Tejada, y espalda, con Alberto Naudín. Tasada en 128.000 pesetas.

2. Una cuarta parte de edificio con corral y mitad del huerto en la Vega de trillar, sin número, de esta villa; confronta: con derecha entrando, con Andrés Moisés Vera; izquierda, con la de Fermín Avelina y José María; por el frente, con paso cabañar, y espalda, finca de Pablo Bernio. Valorada en 125.000 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar, en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 29 de enero próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al 10 % del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que dichos bienes se sacan a pública subasta, a instancia del ejecutante; sin suplir previamente la falta de títulos.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Jaime Tamara.—El Secretario, Félix Olalla.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN**INSERCCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.
Precio: En la "Parte oficial", 8 ptas. por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas.
Semestre	160 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones